



RESOLUCIÓN PA-49/2022, de 21 de julio

Artículos: 3, 6, 7, 9, 10, 15, 23 y 24 LTPA; 6 y 8 LTBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la Federación Andaluza de Natación por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 19/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 14 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la Federación Andaluza de Natación, basada en los siguientes hechos:

“Presunto incumplimiento reiterado de las obligaciones en materia de transparencia pública y publicidad activa exigibles y reguladas en la ley 1/2014 de 24 de junio, Título II de la LTPA, como entidad que ejerce por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agente colaborador de la Administración (Junta de Andalucía).

“ La FAN parece evitar las obligaciones de publicidad activa tras un somero examen de su web:

“- Art. 10.1 c) LTPA, en lo referente al perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los distintos órganos. No expuesto.

“- Art. 15.a) LTPA en relación a los contratos suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos desde 2018.

“- Art. 15.c) referente a las subvenciones y ayudas públicas recibidas de las Administraciones Públicas, con carácter de la finalidad de las mismas desde 2018.

“- Otros :

“* Imposibilidad de acceso al portal de transparencia, apareciendo aviso de: 'Estamos haciendo este lugar un poco mas agradable, necesitamos tiempo' al menos durante este último año'.

“* Calendario de las distintas comisiones sin actualizar.

“* imposibilidad de acceso al libro de reclamaciones”.



La persona denunciante señala, asimismo, como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Solicitada en reiteradas ocasiones. Vía telemática (web) acceso al acta de la asamblea general en octubre 2021 sin recibir respuesta alguna”.

Segundo. Con fecha 21 de febrero de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. En fecha 24 de febrero de 2022, el Consejo concedió a la Federación denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 10 de marzo de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en este órgano de control escrito del citado ente federativo presentando las siguientes alegaciones:

“Primero.- Ante la acusación en lo referente a la publicación del perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los distintos órganos, indicar que está publicado en la web federativa en el apartado correspondiente dentro del área de transparencia- Junta Directiva [*Se indica enlace web*] certificado emitido el 13 de enero de 2021 por [...] Jefe del Servicio de Gestión Deportiva en el que certifica la composición y cargos de las personas miembros de la Junta Directiva FAN. [*Se afirma adjuntar*] como Doc. 1.

“Es cierto que estábamos elaborando documento más específico en el que se hace referencia a la trayectoria profesional de los miembros de esta Junta Directiva así como foto y responsabilidades. Este documento está publicado [*Se indica enlace web*] y [*Se afirma adjuntar*] como Doc. 2.

“SEGUNDO.- En este aspecto indicar que el apartado correspondiente a convenios, contratos y subvenciones está actualizado. Sirva Doc. 3 como muestra.

“TERCERO.- La información económica, al igual que en el punto anterior, está actualizada en el apartado correspondiente. Doc. 4.

“CUARTO.- Es cierto que, en el proceso de actualización, el botón de la parte superior mostraba el mensaje indicado en la denuncia. Pero en ningún momento hemos quitado de nuestra web el enlace a los apartados correspondientes al área de transparencia. Estos se encuentran en la página principal en la zona inferior. Doc. 5.

“A fecha de hoy, este enlace está de nuevo operativo desde el botón o enlace directo de la parte superior e inferior.

“QUINTO.- El apartado correspondiente a Comisiones Técnicas se encuentra actualizado. En lo



referente al calendario, se actualiza en la medida que las diferentes Comisiones comunican a esta secretaría fechas marcadas para sus reuniones. Doc. 6.

“SEXTO. - Esta secretaria no tiene constancia de la intención de ningún usuario de la solicitud del libro de reclamaciones.

“SÉPTIMO.- Con fechas 11 de enero de 2022 y 17 de enero de 2022, se ha recibido a través del Formulario de Transparencia [Doc. 7], el cual se encuentra dentro del área específico de Transparencia demostrando su funcionalidad, sendas solicitudes recibidas desde la misma dirección de correo en la que solicita tener acceso al acta de Asamblea General celebrada en 2021. Este secretario responde a ambas consultas indicando que se publicarán en el apartado web correspondiente [Doc. 8] en el momento que esta asamblea la apruebe. A su vez me pongo a su disposición para ayudarle en lo que pudiera considerar oportuno, pero en ninguno de los casos se recibe respuesta a este ofrecimiento. *[Se afirma adjuntar]* como Doc. 9 los correos indicados ocultando la dirección desde la que se recibe al no saber si se trata de la misma persona que interpone esta denuncia.

“En su virtud,

“SUPLICO, tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan y por atendido el requerimiento dictado en el expediente de referencia”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación en el mismo relacionada como “Doc.” 1 a 9.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante a la Federación Andaluza de Natación (en adelante, FAN) a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las solicitudes de información planteadas adicionalmente por aquélla —en el ejercicio del derecho de



acceso a la información pública— así como la respuesta facilitada por la propia Federación, en los términos descritos en los Antecedentes Primero y Cuarto. Solicitudes que, en cualquier caso, han motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 86/2022, que en la actualidad se encuentra en curso.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante achaca a la FAN la falta de publicación en su página web o portal de transparencia de determinada información que, a su juicio, le resulta exigible en virtud de lo dispuesto en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad a través de medios electrónicos de la correspondiente información.

Con carácter preliminar debe reseñarse que, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1 h) LTPA, están constreñidas a observar las disposiciones de esta Ley *“[l]as corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho Administrativo”*.

Según viene reiterando el Consejo en doctrina constante, *“[e]s el doble carácter público y privado que ostentan estas Corporaciones lo que hace que el régimen de aplicación de la LTPA no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedaría al margen de esta Ley el conjunto de actividades no sometidas al Derecho administrativo. No obstante, por las finalidades preeminentemente públicas que ostentan, por la no menos importante función de las prerrogativas públicas que ejercen y por el carácter de actos administrativos que se derivan de la actividad colegial en sus decisiones sujetas al derecho administrativo, se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia”* (Resolución 31/2016, FJ 2º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, como, por ejemplo, en las Resoluciones 329/2018, FJ 2º y 114/2019, FJ 4º).



Asimismo, resulta oportuno traer a colación la Consulta 1/2018, de 7 de mayo, adoptada por este Consejo en relación con las obligaciones de transparencia exigidas a los Colegios Profesionales, cuyas directrices cabe tener presentes cuando de federaciones deportivas se trata, dada la análoga naturaleza que tienen ambos colectivos. En concreto, conviene destacar la siguiente declaración: *“...con carácter general, el artículo 3.3 LTPA dispone que 'a los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esa Ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1', entre los que no se encuentran las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables. Consecuentemente, no resultan de aplicación al Colegio profesional [ni tampoco así a las federaciones deportivas] el artículo 4.4 LTPA, relativo a la posibilidad de que se pueda acordar la imposición de multas coercitivas; el artículo 12 LTPA, referido a información sobre planificación y evaluación; el artículo 13 LTPA, sobre información de relevancia jurídica; y el artículo 14 LTPA, que atañe a información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana. Tales contenidos quedan, pues, fuera del régimen de publicidad establecido en la LTPA”.*

El resto de los preceptos relativos a publicidad activa sí obligan a este tipo de entidades, siempre y cuando se trate de información sujeta al Derecho administrativo.

Así pues, y atendiendo a los criterios anteriormente expuestos delimitadores de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTPA que resultan exigibles a entidades con la misma naturaleza que la denunciada, procede a continuación examinar por separado cada uno de los supuestos incumplimientos atribuidos a la Federación deportiva en cuestión; para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de la misma (página web y portal de transparencia) durante los días 7 y 8 de julio de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Quinto. La persona denunciante comienza señalando la falta de publicidad activa de la información referente al “[...] perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los distintos órganos” de la FAN.

En lo que concierne a este supuesto incumplimiento, el art. 10.1 c) LTPA —en términos similares a como hace la obligación básica prevista en el artículo 6.1 LTBG— impone a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que se encuentran las federaciones deportivas— publicar la información institucional y organizativa (en lo que les sea aplicable) relativa a: *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional...”.*

Pues bien, atendiendo al concreto alcance de la denuncia presentada en este punto y tras analizar el Portal de Transparencia que se encuentra habilitado en la página web de la Federación —en aparente correcto funcionamiento, a pesar de lo que indica la persona denunciante—, este Consejo ha podido localizar la presencia de una sección dedicada a “Órganos de Gobierno” accesible a través de la ruta: “Portal de Transparencia/Organización/Órganos de Gobierno”.



Esta sección se encuentra estructurada en función de los diferentes órganos de gobierno de la FAN (Asamblea General, Presidencia, Junta Directiva y Comisión Ejecutiva), en concordancia con lo dispuesto en los Capítulos I al V del Título II de los Estatutos de la Federación —que se encuentran, igualmente, a disposición de la ciudadanía siguiendo la ruta: “Portal de Transparencia/Organización/Normativas de aplicación/Estatutos de la Federación Andaluza de Natación”—. Concretamente, en relación con cada uno de los órganos mencionados se ofrece la siguiente información:

- En el apartado “Asamblea General” figura un Acta de 14 de julio de 2020 relativa a la proclamación de los componentes de la Asamblea General.
- En el apartado “Presidente/a de la Federación” resulta accesible un Acta de 10 de agosto de 2020 donde consta la proclamación del Presidente de la misma.
- En el apartado “Junta Directiva” se puede descargar un certificado, de fecha 13/01/2021, emitido por la Jefatura de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, donde se detallan los componentes de la Junta Directiva.

De igual manera, en este mismo apartado, se puede consultar otro documento donde se describe la composición de la Junta Directiva de la FAN y permite identificar los diferentes responsables de los órganos de gobierno de la Federación junto a una descripción del perfil y trayectoria profesional de cada uno de sus titulares (incluida su fotografía).

Así las cosas, en tanto en cuanto la Federación denunciada facilita en su página web la información relativa al perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de sus distintos órganos, este órgano de control debe concluir que se satisfacen adecuadamente las exigencias derivadas del cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA a las que alude la persona denunciante.

Sexto. Seguidamente, la denuncia señala la falta de publicidad de “los contratos suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos desde 2018”, en concordancia con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 15 LTPA, que exige la publicación —en términos similares a como hace la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTBG— de la siguiente información:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias”.



No obstante, debe reseñarse que la obligación de publicidad activa de los entes comprendidos en el artículo 3.1 h) LTPA —entre los que se encuentran las federaciones— queda circunscrita a los contratos formalizados con las diferentes Administraciones Públicas ya que, como quedó explicitado en el Fundamento Jurídico Cuarto, su sometimiento a la LTPA se encuentra limitado *“a sus actividades sujetas al Derecho administrativo”*.

Pues bien, en lo que respecta a los contratos formalizados por el ente federativo con Administraciones Públicas, el Consejo ha podido comprobar que en el Portal de Transparencia de la Federación —siguiendo desde la página web la ruta: “Portal de Transparencia/Contratos/Contratos”— se incorpora una relación de contratos concertados por el ente federativo desde el año 2018 con empresas privadas, sin que se advierta la publicación de contrato alguno con Administraciones Públicas.

Cierto es que, de los términos en los que aparece publicada la información, parece inferirse que la FAN no ha suscrito contrato alguno con Administraciones Públicas, pero esto es una conclusión que lejos de cualquier especulación debe ser resuelta expresamente por el propio sujeto obligado, que debe informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste sea el caso.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”*. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”*.

De todo ello se desprende, pues, la exigencia para el ente federativo —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera cualquier circunstancia que pueda favorecer equívocos o confusiones entre la ciudadanía que realiza la consulta.

Así las cosas, por lo ya expuesto, este órgano de control aprecia que concurre un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA por parte de la FAN en lo que a los contratos concertados con las Administraciones Públicas respecta por lo que, de conformidad con lo expuesto en el ya reseñado art. 23 LTPA, debe requerirse la oportuna subsanación.



Séptimo. A continuación, la persona denunciante atribuye a la Federación deportiva la falta de publicidad activa “referente a las subvenciones y ayudas publicas recibidas de las Administraciones Públicas, con carácter de la finalidad de las mismas desde 2018”, en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 c) LTPA.

Concretamente, el precepto citado por la persona denunciante exige la publicación para los sujetos obligados —en términos similares a como hace la obligación básica prevista en el art. 8.1 c) LTBG— de la siguiente información:

“Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias. (...)”.

No obstante, debe volverse a precisar (como ya hacíamos en el fundamento jurídico anterior en relación con los contratos) que la obligación de publicidad activa de los entes comprendidos en el artículo 3.1 h) LTPA —entre los que se encuentran las federaciones— queda circunscrita a las ayudas y subvenciones percibidas por parte de las diferentes Administraciones Públicas ya que, por lo explicitado en el Fundamento Jurídico Cuarto, su sometimiento a la LTPA se encuentra limitado “a sus actividades sujetas al Derecho administrativo”, dada la peculiar naturaleza público-privada que ostenta esta tipología de entes.

En cualquier caso, en relación con el presunto incumplimiento que reseña en este punto la persona denunciante, y ciñéndonos al ámbito temporal al que lo acota (desde 2018); este Consejo ha podido constatar que en el Portal de Transparencia de la Federación —siguiendo desde la página web la ruta: “Portal de Transparencia/Contratos/Subvenciones Públicas”— se encuentra publicada diversa información atinente a diferentes subvenciones públicas recibidas por parte de la FAN desde la citada anualidad, con la posibilidad de acceder a los diferentes instrumentos normativos que formalizan su concesión (donde quedan concretados la partida presupuestaria a la que se imputa el gasto, importe concedido, finalidad e identificación de la FAN como sujeto beneficiario).

De esta manera, ante la información que aparece publicada, unida al relevante hecho de que la persona denunciante no ha singularizado ayuda o subvención pública alguna que, siendo percibida por parte de la Federación, no haya sido objeto de publicidad activa; el Consejo no aprecia incumplimiento de los elementos de publicidad activa impuestos por el art. 15 c) LTPA.

Octavo. Finalmente, la persona denunciante señala el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa que, a su juicio, resultan exigibles a la FAN, asociado a que el “[c]alendarario de las distintas comisiones [se encuentra] sin actualizar” y la “imposibilidad de acceso al libro de reclamaciones”.

Sin embargo, por lo que hace a las exigencias de publicidad activa, debe advertirse que ningún precepto de la LTPA —tampoco de la LTBG— permite sostener que las federaciones deportivas estén obligadas a publicar telemáticamente la información que ahora reclama la persona denunciante.

Así pues, dado que se trata de una información que no está incluida dentro del compendio de



obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA aplicables a las corporaciones de derecho público y entidades asimilables —como las federaciones y clubes deportivos—, a juicio de este Consejo no cabe considerar incumplimiento alguno derivado de su falta de publicidad activa.

En cualquier caso, debe recordarse que nada cabe objetar a que la información que reclama la persona denunciante pueda ser publicada telemáticamente o que cualquier persona pueda solicitar, con base en el artículo 24 LTPA, toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la entidad federativa, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuando dicha información quede sujeta al marco normativo regulador de la transparencia.

De hecho, tras las alegaciones formuladas por la FAN y las actuaciones de comprobación realizadas, el Consejo ha podido advertir la presencia en el Portal de Transparencia de una ventada dedicada al “Libro de quejas y reclamaciones” que permite acceder a la información necesaria para su presentación así como a la presentación virtual misma, en el marco del Decreto 82/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Federación Andaluza de Natación para que proceda a publicar en su portal o página web la información referente a los contratos concertados con Administraciones Públicas desde el año 2018 a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Sexto, con indicación expresa en el apartado o pestaña correspondiente del portal o página web en el caso de que ésta no exista.

Segundo. Tanto la información anterior como, en su caso, la indicación de su no existencia deberá estar accesible en el portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente